



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACTA N°215.- En la ciudad de Montevideo, el catorce de marzo de dos mil ocho, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Emilio Susena y por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum, habiendo justificado su inasistencia el Esc. Clemente Zanetti por la Auditoría Registral. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar, al Esc. Darío Castro del Registro de la Propiedad de Montevideo y al Esc. Daniel Cersósimo del Registro de la Propiedad de San José.-

10/2008.- Situación de los asientos registrales sobre probables escrituras de cesiones de derechos hereditarios inscriptas en el Registro de la Propiedad de Artigas. Continúa dictamen 8/2008.- La Comisión considera que se plantean 3 situaciones diferentes: 1) La "cesión de derechos hereditarios" que refiere a un bien determinado en realidad es una venta, en consecuencia está inscripta en el Registro competente, 2) La "cesión de derechos hereditarios" referida a un conjunto de bienes determinables (por ej. Cesión de derechos hereditarios respecto de los bienes del causante ubicados en el departamento de Artigas, también es una venta y el Registro es competente pero carece de los elementos necesarios para su registración (principio de especialidad). Al no ser, en estricto derecho, una cesión de derechos hereditarios, no corresponde su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales. En caso de que se presente a

inscribir un negocio jurídico de los que corresponda controlar el tracto sucesivo, se determinará el mismo tomando en cuenta la cesión inscripta; 3) Las típicas cesiones de derechos hereditarios inscriptas en los departamentos deberían trasladarse de oficio al Registro competente. La Comisión advierte no obstante que dicha medida podría suponer responsabilidad de la Administración. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**-

11/2008.- Consulta de la Dirección General sobre control del tracto sucesivo en Compraventas de "La Industrial Francisco Piria S.A.".- Considera la Comisión que el límite para el contralor del tracto sucesivo debería ser a la fecha de entrada en vigencia de la ley 10.793, que fijó como criterio de competencia registral el de radicación de los bienes. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados

